

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00041-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de marzo de 2025

**EXPEDIENTE N°** : PAS-00001141-2023

**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02398-2024-PRODUCE/DS-PA

**ADMINISTRADOS** : ALBERTO ECA VITE  
GLADYS PERICHE ECA

**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador

**INFRACCIÓN** : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias.

**SANCIÓN** : Multa: 1.166 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)  
Decomiso: Total del recurso hidrobiológico<sup>1</sup>

**SUMILLA** : *DECLARAR INFUNDADO* el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE** contra la referida Resolución Directoral; en consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

### VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE**, identificado con DNI n.° 02782045, en adelante, **ALBERTO ECA**, mediante escrito con registro n.° 00071785-2024 de fecha 18.09.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02398-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2024.

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000038-2021-CVILCHEZ y el Informe n.° 00000038-2021-CVILCHEZ, ambos de fecha 22.12.2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se detectó que la embarcación pesquera

<sup>1</sup> El artículo 2 de la Resolución recurrida declaró el decomiso inejecutable.



**MAMA ELVIRA** de matrícula **ZS-22102-BM**, de titularidad de **GLADYS PERICHE ECA** y **ALBERTO ECA**; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 06:50:43 horas hasta las 08:15:05 horas del 22.07.2021, dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 02398-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2024<sup>2</sup>, se sancionó a los señores **GLADYS PERICHE ECA** y **ALBERTO ECA**, por la infracción tipificada en el numeral 21<sup>3</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndoles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución
- 1.3 Posteriormente, el señor **ALBERTO ECA** mediante escrito con Registro n.° 00071785-2024 de fecha 18.09.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **ALBERTO ECA**:

### 3.1 Sobre la falta de competencia del operador del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT.

*El señor **ALBERTO ECA** señala que el señor Carlos Alfredo Vilchez Benites, operador del SISESAT, carece de la debida acreditación de fiscalizador del Ministerio de la Producción, según Memorando n.° 00003032-2023-PRODUCE/DSF-PA, dado que solo es un técnico del SISESAT y no tiene competencia para emitir informes de fiscalización, vulnerando el principio de competencia.*

Al respecto, el TUO de la LPAG ha diferenciado una etapa instructiva encomendada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA y una etapa sancionadora a cargo de la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura (en adelante DS-PA).

<sup>2</sup> Notificada al señor **ALBERTO ECA** el 27.08.2024 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005290-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 002024.

<sup>3</sup> **Artículo 134. - Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

#### **INFRACCIONES GENERALES**

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



Así pues, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA tiene entre sus funciones, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción<sup>5</sup>, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola<sup>6</sup>.

Asimismo, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA.

En ese contexto, el REFSAPA precisa que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos<sup>7</sup>.

Asimismo, dicho reglamento, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)<sup>8</sup>, precisa que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT; que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola<sup>9</sup>.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material<sup>10</sup>. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor<sup>11</sup>.

A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE.

<sup>6</sup> Artículo 87.- Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización

Son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, las siguientes: (...)

b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión; (...)

<sup>7</sup> Artículo 4.- Desarrollo de la actividad de fiscalización

4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales (...)

<sup>8</sup> Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)

DECRETO SUPREMO n.º 001-2014-PRODUCE

Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción

1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

<sup>9</sup> Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

<sup>10</sup> Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones del REFSAPA

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

<sup>11</sup> Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios

El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.



Adicionalmente, cabe precisar que el SISESAT brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

En el presente caso, a través del Informe SISESAT n.° 00000038-2021-VILCHEZ y el Informe n.° 00000038-2021-VILCHEZ, ambos de fecha 22.12.2021, se concluye que la **E/P MAMA ELVIRA** de matrícula **ZS-22102-BM** presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una (01) hora; desde las 06:50:43 horas hasta las 08:15:05 horas del 22.07.2021, dentro de las cinco (5) millas frente a la zona adyacente al departamento de Tumbes.

Por lo antes expuesto, el referido informe SISESAT sirve de medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción. Este informe nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, los cuales pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia<sup>12</sup>.

Conforme a lo expuesto, debemos concluir que las actividades de fiscalización efectuadas mediante el SISESAT permiten a la autoridad administrativa tener por acreditada la responsabilidad de los administrados cuando se verifica la infracción a las disposiciones del ordenamiento pesquero. Asimismo, se observa que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo el marco normativo del REFSAPA y demás normas aplicables.

Asimismo, hay que precisar que el Memorando n.° 00003032-2023-PRODUCE/DSF-PA, emitido con fecha 31.10.2023, nos dice lo siguiente:

(...)

“Al respecto, de la revisión a la base de datos que cuenta esta Dirección, se advierte, que la señora **Mónica Márquez Rondan** y el señor **Carlos Alfredo Vilchez Benites**, no cuentan con credenciales, toda vez, que los citados profesionales se desempeñan como operadores del **Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT**, el cual hago de conocimiento para los fines pertinentes”. (el resaltado y subrayado es nuestro).

Sobre el particular, se puede advertir que el memorando en cuestión sí reconoce que el mencionado profesional se desempeña como operador del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT y precisa además que, por esa circunstancia no requiere contar con credencial. En ese sentido, los informes emitidos por el mencionado profesional cumplen con todas las salvedades que la normativa contempla. Por lo que las alegaciones vertidas en este extremo en el recurso de apelación, no resultan amparables y lo alegado no lo exime de responsabilidad.

<sup>12</sup> Artículo 117.- Carácter probatorio de la información

"117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia."

(\*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE.



### 3.2 Sobre la presunta falta de corroboración de datos del SISESAT con el reporte de desembarque de recursos hidrobiológicos.

*El señor **ALBERTO ECA** alega que uno de los puntos clave para determinar si se ha cometido una infracción es corroborar los datos del SISESAT con los reportes de desembarque de recursos hidrobiológicos, no habiéndose presentado en el presente caso evidencia de desembarque, lo que significa que no se ha probado que la E/P MAMA ELVIRA haya extraído recursos hidrobiológicos de manera ilegal, no existiendo beneficio ilícito. En ese sentido, refiere que no se han considerado el margen de error tecnológico inherente al sistema de seguimiento satelital que es +/- 100 metros, lo que genera dudas razonables sobre la validez de la sanción.*

*Asimismo, refiere que en el presente caso la supuesta permanencia dentro de las 05 millas no ha resultado en un desembarque de recursos ni en daño ambiental; por lo que la sanción impuesta es desproporcional.*

En cuanto al primer punto, cabe precisar que la conducta imputada al señor **ALBERTO ECA** prescribe taxativamente como conducta infractora: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT”, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Siendo así, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo que antecede, la conducta imputada al señor **ALBERTO ECA** no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (áreas reservadas).

En relación al margen de error del SISESAT que genera dudas respecto a la acreditación de la infracción, cabe señalar que el artículo 14 del RFSAPA, establece que: “**Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de** las acciones de fiscalización, **así como los documentos generados por el SISESAT**, y toda aquella documentación que obre en poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”. (el subrayado y resaltado es nuestro).

En concordancia con lo antes mencionado, es menester precisar que el Informe emitido por el SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados y analizados permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día 22.07.2021 la E/P MAMA ELVIRA, con matrícula ZS-22102-BM incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, presentando como medios probatorios idóneos y suficientes el Informe SISESAT n.º 00000038-2021-CVILCHEZ y el Informe n.º 00000038-2021-CVILCHEZ, a través de los cuales queda acreditada la comisión de infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP; donde se determina que la E/P **MAMA ELVIRA** de matrícula **ZS-**



**22102-BM**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las desde las 06:50:43 horas hasta las 08:15:05 horas del 22.07.2021, dentro de las cinco (5) millas frente al departamento de Tumbes.

Asimismo, resulta pertinente indicar que el señor **ALBERTO ECA** se dedica a la actividad pesquera, y por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Con respecto al cálculo de la sanción de multa, cabe señalar que ésta fue efectuada conforme al último párrafo del literal c) del Literal A del Anexo I de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE<sup>13</sup>, que establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II.

Asimismo, a fin de efectuar el cálculo de la sanción de multa, así como la afectación y beneficio ilícito, se advierte que la DS-PA realizó la consulta a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, la cual informó que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de julio de 2021, fue el recurso hidrobiológico merluza; por lo que al encontrarse exceptuado de su permiso de pesca<sup>14</sup>, se consideró el segundo recurso preponderante que fue el falso volador. Por lo tanto, la DS-PA utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **ALBERTO ECA**, se precisa que ésta ha sido debidamente calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias, por consiguiente, carece de sustento legal lo argumentado.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ALBERTO ECA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 008-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 05.03.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE** contra la Resolución Directoral n.° 02398-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>13</sup> Modificado con Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE publicada en el diario oficial El Peruano el 12.05.2020.

<sup>14</sup> Otorgado mediante Resolución Directoral n.° 00384-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 10.09.2020.



**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ALBERTO ECA VITE**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

